



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevos poderes dirigidos al juzgado de conocimiento, en los que indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Indique el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes en donde recibirán notificaciones, de conformidad con el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

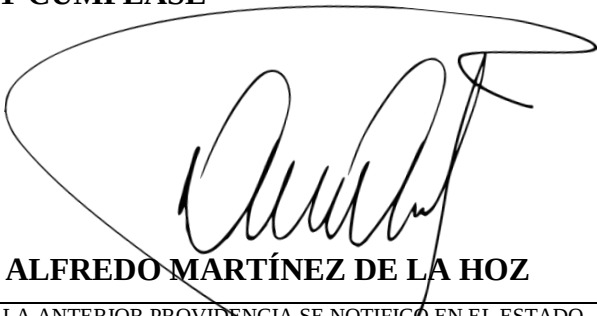


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **CARLINA CORREAL CHITIVA, NICOLÁS ANDRÉS PULIDO CORREAL y DAVID ERNESTO PULIDO CORREAL** en contra de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S. A., INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S. y NELSON REYES BOCANEGRA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 18 DE AGOSTO DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Boyacá, se puede observar que mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora allegó las constancias de entrega de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la Señora **ANA MARÍA LUCINDA PEÑA DE MONTENEGRO**, expedida por la empresa de mensajería, de acuerdo con lo ordenado en auto del 23 de junio de 2021, ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa - Boyacá, y como quiera que la notificación debe realizarse en la dirección física informada para tal efecto, se hace necesario requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** para que proceda a notificar a la mencionada demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P.

De otro lado, como la parte demandante remitió las notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica infirmada por los vinculados **HINED YERALDIN ÁVILA MONTENEGRO** y **ANYER DARÍO ÁVILA MONTENEGRO**, en representación de la Señora **EDITH MONTENEGRO PEÑA**, heredera determinada de **RODULFO MONTENEGRO**, quienes guardaron silencio, el Despacho los tendrá por notificados del auto admisorio de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, se tendrá en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RODULFO MONTENEGRO, guardó silencio.

De igual manera, se negará la solicitud de fijar fecha para adelantar audiencia de interrogatorio al perito y dictar la sentencia, por prematura.

Por último, se hace necesario ordenar oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Boyacá, para que, en el caso de existir dineros consignados a órdenes de ese Despacho, efectúe la conversión de la totalidad de los dineros a esta Sede Judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de la señora **ANA LUCINDA PEÑA DE MONTENEGRO, HEREDEROS DETERMINADOS DE RODULFO MONTENEGRO (HINED YERALDIN ÁVILA MONTENEGRO y ANYER DARÍO ÁVILA MONTENEGRO**, en representación de la Señora **EDITH MONTENEGRO PEÑA**), y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODULFO MONTENEGRO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-, para que proceda a notificar a la demandada **ANA LUCINDA PEÑA DE MONTENEGRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO: TENER por notificados a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE RODULFO MONTENEGRO (HINED YERALDIN ÁVILA MONTENEGRO y ANYER DARÍO ÁVILA MONTENEGRO**, en representación de la Señora **EDITH MONTENEGRO PEÑA**), quienes guardaron silencio.-

CUARTO: TENER en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RODULFO MONTENEGRO, guardó silencio.-

QUINTO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para adelantar audiencia de interrogatorio al perito y dictar la sentencia, por prematura.-



SEXTO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Garagóa - Boyacá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas No. 2022-00210

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda aportado por el demandante, se puede observar que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **MARCO TULIO POLO SALCEDO**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA 1.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: TENER al abogado LUIS EDUARDO FORERO MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 18 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha de de 2022 indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca se puede observar, que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento del presente proceso de expropiación instaurada a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora allegó las constancias de entrega de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la Señora CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ, quien contestó la demanda y presentó objeción al avalúo del inmueble objeto de la presente expropiación, el Despacho la tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda, e igualmente se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

Así mismo, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada y a la apoderada judicial de la parte demandante conforme con los poderes aportados dentro de este asunto.

Por otra parte, se fijar fecha para adelantar audiencia de interrogatorio al perito y dictar la sentencia que corresponda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por último, se hace necesario ordenar oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este Estrado Judicial, el video completo y con sonido, contentivo de la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de esta litis, y además, en el caso de existir dineros consignados a órdenes de ese Despacho, efectué la conversión de la totalidad de los dineros a esta Sede Judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de la señora **CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada Señora **CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ**, quien contestó la demanda y presentó objeción al avalúo comercial.-

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ**, dentro del término concedido en auto anterior.-

CUARTO: TENER al abogado ÓMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO, como Apoderado judicial de la demandada Señora **CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

QUINTO: TENER a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, como Apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

SEXTO: FIJAR el día _____ del mes _____ del año **2022** a la hora de las _____, para adelantar la audiencia de interrogatorio al perito evaluador y dictar la correspondiente sentencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

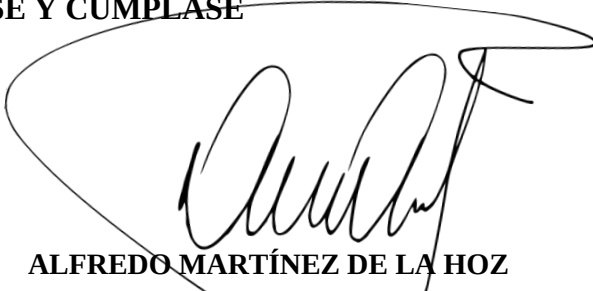
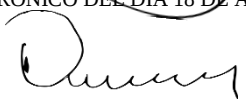
SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este Estrado Judicial, el video completo y con sonido, contentivo de la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de esta litis, y para que, en caso de existir dineros consignados a órdenes de



ese Despacho, efectué la conversión de la totalidad de los dineros a esta Sede Judicial conforme con lo anteriormente expuesto. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por parte de la parte demandante, se observa que carece del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, por cuanto en la factura no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.***



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.***” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse las facturas y anexos visible en los archivos digitales 2 a 12 a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 18 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con el informe secretarial de fecha 8 de junio de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada ejecutiva proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho 2. de la demanda teniendo en cuenta que el pagaré sin número suscrito el 27 de junio de 2018, únicamente contiene el valor de \$353.630.846.00 y no contempla las sumas allí mencionadas.-
2. Aclare la pretensión 1. de la demanda teniendo en cuenta que el pagaré aportado como base de ejecución únicamente contiene el valor de \$353.630.846.00 como capital.-
3. Aclare la pretensión segunda respecto de la suma sobre la cual pretende cobrar intereses moratorios en razón a que el capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, es la suma de \$353.360.846.00. y no la suma allí informada.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **GOLDENTECH S.A.S.** y **GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 28 de junio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, se ordenará prestar caución por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$40.991.488.80)**, que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual instaurada por **JUAN FERNANDO DURÁN LÓPEZ** en contra de la Señora **VALENTINA DEL TORO PEÑA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-



TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$40.991.488.80)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** a la abogada PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE adscrita a la Sociedad de Sevicios Jurídicos GALVIS & GIRALDO LEAL GROUP S.A.S., como Apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 18 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de 2022

Radicación : 11001400307320180002601 2ª Inst.
Demandante : MARTHA MEDINA
Demandados : PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ PERAZA, NATHALY JIMÉNEZ MEDINA, NORA YANETH JIMÉNEZ NIÑO, MELBA ESPERANZA JIMÉNEZ NIÑO y PEDRO ALFONSO JIMÉNEZ NIÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.-

1. ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia de fecha 22 de julio de 2021, el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá - Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, resolvió declarar probada las excepciones de mérito denominadas *“FALTA DE REQUISITOS DE TIEMPO Y POSESIÓN MATERIAL Y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y AXIOLÓGICOS PARA SOLICITAR SE DECRETE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”*, negando las pretensiones de la demanda, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda, y condenando en costas a la parte demandante.

Contra la citada providencia, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando, que la aplicación del sustento normativo realizado con relación a que no se logra demostrar el tiempo exigido por la ley Colombiana para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, no corresponde a la realidad jurídico procesal por ser violatorio al principio de favorabilidad de la ley, debido a que es la Ley 791 de 2002 la aplicable, la cual introdujo un cambio sustancial al reducir a diez (10) años el término para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles.

Que la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2017, y a pesar de que la Señora MARTHA MEDINA ejercía la posesión desde el 12 de abril de 2001, desde la promulgación de la Ley 791 de 2002 hasta la presentación de la demanda han pasado más de 15 años, tiempo suficiente para cumplir el primer requisito, dejando sin sustento normativo la decisión de primera instancia.

Que la demandante cuenta con más de diez (10) años reconocida como poseedora de buena fe, con lo que se logra demostrar la pretensión invocada.

Con relación al argumento que la demandante no tiene la calidad ni ánimo de ser señora y dueña del inmueble pretendido en pertenencia indicó, que si bien es cierto que el artículo 777 del Código civil, dispone que “...*el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, también lo es que el ordinal tercero del artículo 2351 advierte que quien inició su relación con el bien bajo el título de tenedor, puede en cualquier momento desconocer, rebelarse, ignorar, al propietario e iniciar desde ese preciso instante su posesión en nombre propio, actuando como señor y dueño, por lo tanto, la situación contemplada para la prescripción extraordinaria es una excepción a la regla dada por el artículo 777.

Que para que ocurra real y efectivamente se debe presentar la mutación concretándose en la expresa y pública rebeldía, en el desconocimiento absoluto del propietario y/o herederos, razón por la cual el tiempo no se cuenta a partir de cuando entró en contacto el sujeto con el bien pretendido en usucapión, sino desde cuando comenzó a comportarse como dueño y señor de la cosa, para el caso esa transmutación de ser tenedora a ejercer actos propios de posesión y señorío se dio cuando la Señora MEDINA en el año 2004 se reunió con los herederos y no aceptó abrir la sucesión.

Que se puede establecer que la Señora MEDINA ha ejercido actos como poseedora de buena fe, tales como mejoras al inmueble, pago de servicios públicos, administración y demás gastos, en un acto de apoderamiento material de la cosa entendiéndose como el corpus y el animus, evitando que otros invadieran ese poder que como propietario, dueño y señor tiene de la cosa, lo que se verifica con los testimonios.

Que se presentó un error en la apreciación y valoración de la prueba testimonial presentada en audiencia por las partes, en especial los de la parte demandante ya que son personas hábiles que tuvieron la presencia inmediata por ser vecinos de la demandada, no tienen ningún interés en el proceso y son conocedores directos de los hechos de la demanda, contrario a los deponentes de la parte demandada, quienes tienen interés en las resultas del proceso por ser herederos.

Que solo se tuvieron en cuenta los testimonios del extremo demandado, además, fue renuente y utilizó manifestaciones que no dijeron los testigos de la parte demandante.

Que desde el fallecimiento del Señor PEDRO JIMÉNEZ (q.e.p.d.), hasta la notificación del auto admisorio de la demanda de sucesión, la demandante había presentado rebeldía. Desde la muerte del causante hasta la presentación de la demanda de sucesión pasaron más de 15 años permitiendo la permanencia pacífica, tranquila, ininterrumpida, de público conocimiento, sin perturbación a la posesión, permitiéndole a la demandante actos de señorío, es decir, apoderamiento material de la cosa, detentación física, comportándose como dueña.

Que el hecho del reconocimiento de la calidad de herederos del causante JIMÉNEZ ante el Juzgado 30 de Familia, no hace presumir que la demandante reconociera mejor derecho al que le asiste como poseedora de buena fe, el único camino que tenía era el de iniciar el proceso de pertenencia para garantizar y reconocer su calidad frente a los herederos.

Por ello solicitó revocar la Sentencia de fecha 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 55 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple - Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, D. C., dentro del presente asunto y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.-

2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante Acta Individual de Reparto del 5 de agosto de 2021 correspondió conocer a este Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto, el que fuera admitido por auto del 14 de octubre de 2021, sustentado el mismo en la forma indicada, corrido el traslado correspondiente y pronunciada la parte contraria, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar en segunda instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo de segunda instancia.

Como la recurrente manifestó en su apelación que se presentó una incorrecta apreciación de las normas sustanciales y de las pruebas por parte del A-Quo, que por el contrario, la demandante cuenta con el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin que nunca haya reconocido dominio ajeno respecto del inmueble objeto de la controversia, el Despacho se centrará en determinar si se cumplió el término prescriptivo y si no se acreditó por la demandante que hubiese poseído el bien de manera exclusiva y a espaldas de los demás coposeedores por el término exigido por la ley.

3.2. Del Tipo de Proceso. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado, conforme al libelo introductorio, se trata un verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la nomenclatura urbana Calle 79 B No. 51 – 16 Sur Bloque L1 Manzana 5 Apartamento 204 de la Ciudad de Bogotá.

Al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 de la ley sustantiva civil, son presupuestos de la acción: 1) Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición; 2) La posesión material en el demandante; 3) Que la posesión se prolongue por el término de ley; 4) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y 5) Que la posesión satisfaga las exigencias legales.

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden el Juzgado examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente.

1. A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda, es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentren dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles tal como se observa en las respuestas allegadas por las entidades oficiadas en el auto admisorio de la demanda, en donde se extrae que dicho predio es de tipo privado – particular, además de la verificación efectuada por el a quo en la inspección judicial al inmueble.
2. Referente al segundo de los requisitos, debemos indicar, que **la posesión**, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como elementos esenciales el **corpus**, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el **ánimus**, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

En primer lugar y como quiera que la parte demandante pretende hacer valer en su favor la posesión que ostenta sobre el bien inmueble objeto de este litigio con base en los artículos del Código Civil, es prudente recordar lo enseñado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando sobre tales aspectos expuso:

“ La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (ánimus domini) o de conseguir esa calidad (ánimus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de

indicio; elementos esos (*corpus* y *ánimus*) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es la de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

*Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el *ánimus domini* o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito” (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155). ”¹*

Así las cosas, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su misma naturaleza no están excluidos de ser ganados por dicho modo, al prescribiente le corresponde acreditar plenamente la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien, por un tiempo no inferior a los diez (10) años ininterrumpidos, de acuerdo con la Ley 791 de 2002.

Teniendo en cuenta que se trata de un bien inmueble de propiedad del Señor Pedro Jiménez Peraza, (q.e.p.d.), se debe tener en cuenta que con su fallecimiento el 11 de abril de 2001, se defirió la herencia a sus herederos, entre quienes se encuentra NATHALY JIMÉNEZ MEDINA, quien entró en posesión legal del inmueble por ministerio de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil, que enseña que “... *En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer de manera alguna de un inmueble, mientras no proceda:*

1°.) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y

2°.) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.”

En igual sentido lo dispone el artículo 783 *ibídem*, al establecer que “... *La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.*

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.”

En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, dentro del expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, señaló “La Corte en providencia de 24 de junio de 1997,² precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de casación civil del 16 de marzo de 1998. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.

heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

Entonces no hay prueba, pues el casacionista omitió mencionarla, de que en un momento anterior a la oposición al secuestro hecha en 1999, despuntó la posesión alegada, con animus rem sibi habendi, ó ánimo de tener para sí la cosa y el animus domini, es decir de ejercerla como señores y dueños. Quedó entonces enhiesto el título precario que a juicio del Tribunal asistía a los demandantes y que perseveró inmutable a pesar de las obras de mantenimiento y mejoras del inmueble, pues éstas apenas confirman el animus detinendi o voluntad de conservación de la cosa de los actores, que de ella se servían por benevolencia o tolerancia de la propietaria y de los herederos alternativamente. A este propósito, en palabras de Alessandri y Somarriva³, la benevolencia por razones de familiaridad, fraternidad o vecindad, con independencia del mayor o menor uso o goce del bien por parte de los beneficiarios de aquélla, es muestra de actos de "mera tolerancia" de los dueños que por esas nobles razones son condescendientes con los demás comuneros."

³ Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. Curso de Derecho Civil. "Los Bienes y los Derechos Reales." Cuarta Edición. compilación de Antonio Vodanovic. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1984.

Así las cosas, y como NATHALY JIMÉNEZ MEDINA permaneció en el inmueble en calidad de sucesora de su difunto padre hasta el mes de enero de 2014, según se pudo constatar de las pruebas aportadas al proceso, tales como el interrogatorio de parte absuelto por ella y de los testimonios, en especial el rendido por el Señor EDILBERTO GERENA CASTIBLANCO, en consecuencia, desde el año 2014 cuando NATHALY JIMÉNEZ MEDINA salió del inmueble hasta el 30 de noviembre de 2017, cuando se presentó la demanda de pertenencia que nos ocupa, tan solo han transcurrido tres (3) años y diez (10) meses, tiempo que no es suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Se debe precisar que los testigos solicitados por la parte actora rindieron sus declaraciones de manera clara, concreta, precisa y detallada, sin que se presentara tacha alguna respecto de los mismos, además, sin que sea cierto que sean herederos del causante, y por el contrario, dieron información de primera mano, ya que el EDILBERTO GERENA CASTIBLANCO fue quien le ofreció apoyo a NATHALY JIMÉNEZ MEDINA cuando se fue del inmueble objeto de esta litis, por los malos tratos y violencia de parte de su madre, por ser el padrino y quien la recibió en su casa.

La Señora GLORIA LONDOÑO refirió que PEDRO JIMÉNEZ era quien sostenía los gastos del apartamento, no se han hecho mejoras, solo pusieron una puerta para proteger los dos apartamentos, que NATHALY se fue porque hubo episodios de maltrato, disgustos caseros.

El Señor EDILBERTO GERENA CASTIBLANCO indicó ser el padrino de NATHALY, que PEDRO JIMÉNEZ adquirió un crédito con el FNA y con lo que él ganaba pagó el crédito, y fue contundente en manifestar que la Señora MARTHA MEDINA no podía ayudar a pagar porque era él quien sostenía la familia, y que después que falleció don PEDRO los gastos del apartamento los cubría MARTHA MEDINA pero con la pensión de Don PEDRO, él decía que el apartamento era para NATHALY porque la otra niña no era de él, el apartamento se lo entregaron en obra gris y el lo adecuó, que la mamá le daba mal trato a NATHALY, que en el Bienestar Familiar buscaron que la mamá le diera lo que le correspondía de la pensión porque no le daba ni comida, la dejaba encerrada, y en enero de 2014 se fue a vivir a su casa, estudiaba y trabajaba, hasta que terminó de estudiar, ella pagaba sus estudios, la Señora MARTHA no le ayudaba para los estudios, que incluso tuvo que prestarle para los últimos tres semestres y cuando empezó a trabajar les pagó, el día del grado fueron él y la madrina, que NATHALY ni siquiera se tomaba un vino.

MARÍA LUISA PIRA PINEDA señaló que conoce a NATHALY, desde cuando llegó como practicante en la Universidad, porque es muy amiga de su hija, y que era una buena chica, le contó el problema que tenía con su mamá, que le peleaba mucho, que estaba muy flaquita por que su mamá no le ayudaba, la había sacado de la casa, por eso estaba muy deprimida, le comentó que era imposible hablar con su mamá, en el 2013 todavía estaba en el apartamento con la mamá, porque la invitaron a un paseo y pasaron a recogerla.

Los demás testigos no ofrecen suficiente certeza de la fecha en la que salió NATHALY del inmueble, ni de las sumas devengadas por la demandante para pagar los gastos de mantenimiento del predio y para pagar las mejoras que señalaron se realizaron al bien, pues por ejemplo, la Señora OFELIA SARMIENTO DE REINA se contradijo al expresar que las cuotas del apartamento las ayudaba a pagar la Señora MARTHA MEDINA y que los gastos del mismo eran compartidos, y posteriormente manifestó que ella lavaba y pintaba el apartamento porque no tenía para pagar el pintor y también dijo que quien se encargaba de pagar las cuotas era Don PEDRO JIMÉNEZ, que NATHALY se fue cuando tenía como 12 años, y más adelante dijo que ya era mayor de edad, y que se había ido cuando estaba en la Universidad que era mayor de edad.

YAMILE HENAO en su testimonio corroboró que NATHALY se fue del apartamento cuando estaba en la Universidad, que MARTHA MEDINA ayudaba a pagar las cuotas del apartamento, posteriormente dijo que era menor de edad porque estaba estudiando, en seguida manifestó que estudiaba en la Universidad.

ANA SOFÍA REYES expresó que los gastos los pagaban los dos, que sabe porque acompañaba a doña MARTHA, que ella le comentaba que el apartamento lo pagaban los dos, que hizo mejoras, pero se contradice cuando expresó que ella misma pintaba porque un pintor cobra mucho, que los estudios de NATHALY los pagaba con parte de la pensión de don PEDRO y con ingresos de ella, y ninguno de los testigos dio razón del valor de la pensión que recibía don PEDRO JIMÉNEZ.

Es claro que en el interrogatorio de parte absuelto por NATHALY JIMÉNEZ MEDINA fue clara y contundente al narrar los hechos por los cuales salió de su hogar en donde convivió con su señora madre hasta el mes de enero de 2014, debido a los malos tratos y violencia intrafamiliar, así como la forma como se usaba el dinero que se recibía de la pensión de su señor padre PEDRO JIMÉNEZ PERAZA, pagando los servicios y las mejoras necesarias por el deterioro de las cosas.

Los interrogatorios de parte de los Señores NORA YANETH JIMÉNEZ NIÑO, MELBA ESPERANZA JIMÉNEZ NIÑO y PEDRO ALFONSO JIMÉNEZ NIÑO confirmaron lo manifestado por NATHALY JIMÉNEZ MEDINA, quienes son herederos del causante pero que no fueron las únicas versiones tenidas en cuenta.

Como la demandante fue reconocida como cónyuge supérstite en el proceso sucesorio de PEDRO JIMÉNEZ PERAZA, quien optó por gananciales, se tiene que en consecuencia reconoce dominio ajeno, y no demostró haberse rebelado para iniciar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de esta acción, sin que demostrara haber intervertido o mutado la tenencia en posesión, más cuando en el interrogatorio de parte absuelto por ésta afirmó haber participado en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 30 de Familia.

En vista que no se logró demostrar la posesión material en cabeza de la demandante y que ésta se hubiese prolongado por el término de ley, conforme lo disponen los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 de la ley sustantiva civil, no es necesario entrar al estudio de los demás requisitos exigidos para la usucapión.

Y es que se debe tener en cuenta que para que se presentara la mutación de tenedora a poseedora del inmueble pretendido a través de esta vía, debió concretarse el hecho de la expresa y pública rebeldía, en el desconocimiento absoluto del propietario para contar el tiempo desde el instante en que comenzó a comportarse como señora y dueña y no desde que empezó a tener contacto con este, sin embargo, la demandante desde la presentación de la demanda y en el interrogatorio de parte rendido, expresó que ejerce la posesión desde el 11 de abril de 2001, cuando falleció el señor PEDRO JIMÉNEZ PERAZA, lo que no puede ser aceptado por este Estrado judicial, ya que como se advirtió anteriormente, le fue deferida la herencia a NATHALY JIMÉNEZ MEDINA, quien por ser menor de edad debía estar representada por su señora madre MARTHA MEDINA, y por otra parte, que las mejoras fueron pagadas con la pensión de PEDRO JOMÉNEZ recibida por la Señora MARTHA MEDINA.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, como lo advirtió el Juzgador de Primer Grado, efectivamente en el presente asunto no se logró demostrar la posesión durante el término necesario para adquirir el inmueble objeto de esta acción por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como tampoco se establecen cumplidos los requisitos formales y axiológicos para solicitar decretar la prescripción adquisitiva de dominio pretendida, pues contrario a lo señalado por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora, lo que debió probar inicialmente fue la mutación de tenedora a poseedora, para posteriormente sí demostrar los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lo que no demostró, así como tampoco demostró los requisitos necesarios para obtener la usucapión.

Conforme con lo anterior se tiene entonces, que los argumentos expuestos por el apelante no tienen vocación de prosperar como quiera que, se repite, no hubo respaldo probatorio que la mutación de tenedora a poseedora por parte de la demandante haya sido a partir de la fecha del fallecimiento del causante JIMÉNEZ PERAZA y, por tanto, no se cumplieron en su totalidad los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo actos de mera tolerancia los ejercidos por la Señora MARTHA MEDINA, pues los herederos del causante PEDRO JIMÉNEZ PERAZA, ya que permitieron la permanencia de la demandante en el inmueble objeto del presente asunto, por lo que se torna procedente confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá - Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de julio de 2021, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá), el día 22 de julio de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante aquí recurrente. Por Secretaría del Juzgado de primera instancia. Líquidense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, (S.M.M.L.V.), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2016-00245

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de aprobar liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P.: “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de resolver solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que tanto la demanda principal como la originada dentro del incidente de regulación de honorarios se encuentra terminadas, se ordenará que por Secretaría se realicen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de la Señora LILIANA RUIZ OVALLE, previa verificación de la existencia de remanentes.-

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA, elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado en contra de la Señora LILIANA RUIZ OVALLE, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, con solicitud de corrección de algunas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20065088.-

CONSIDERACIONES:

La demandante LUZ MARINA GARCÍA DE MARTÍNEZ solicitó al Despacho la cancelación de las medidas cautelares que aparecen en las anotaciones Nos. 13, 15 y 16 del certificado de tradición de la referencia.

Al verificar el citado certificado de tradición y libertad se observa, que la anotación 13 corresponde una hipoteca y las anotaciones 15 y 16 hacen referencia al embargo como consecuencia de la acción ejecutiva real y su posterior cancelación.

En tales condiciones, es menester afirmar que este Despacho no se encuentra habilitado para levantar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble, pues para ello se deberán iniciar las correspondientes acciones legales por parte de la aquí interesada para lograr la cancelación de aquella anotación y para que ella como propietaria pueda ejercer con libertad su derecho de propiedad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

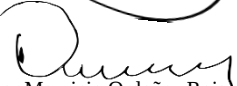
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, devuélvase el expediente al archivo central.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de resolver solicitud de devolución y entrega de títulos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

Con escrito de fecha 01 de julio de 2022, la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. solicitó al Despacho la devolución del título judicial por la suma de \$18.241.377,34, exponiendo como fundamento el hecho que por un error en la ejecución del proceso de embargo la medida se registró sobre una cuenta corriente certificada como inembargable, recursos que, por mandato de la ley, no deben ser objeto de embargo.

Que el banco con recursos propios procedió a la devolución al cliente de la citada suma de dinero, situación por la cual elevaba la presente solicitud al Despacho.

En atención a los hechos arriba detallados, encuentra esta Sede Judicial que la cuenta corriente originaria de los recursos retenidos cuenta con certificado de inembargabilidad, conforme los documentos que aportara la citada entidad financiera, por tal motivo, lo que corresponde es la devolución del depósito judicial por valor de \$18.241.377,34 con destino a BANCOLOMBIA.

En ese orden de ideas, el Despacho niega la solicitud de entrega de dineros que hiciera la parte demandante, como quiera que a pesar de no ser el momento procesal oportuno para ello, el valor retenido como consecuencia del embargo como quedó dicho líneas arriba corresponden a recursos inembargables y por esa razón, se está ordenando su devolución a la entidad financiera con la cual tiene cuenta la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título judicial por valor de \$18.241.377,34 con destino a BANCOLOMBIA, conforme se acaba de exponer.-

SEGUNDO: NEGAR la petición de entrega de dineros que elevó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 06 de junio de 2022, no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación que aportara el Sr. Apoderado demandante al haber incurrido en un error en la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, situación por la cual se requirió para que notificara por aviso a los demandados en la dirección donde resultó positiva la diligencia de notificación personal, no obstante, en esta oportunidad las diligencias fueron negativas.

Ante esa situación, el Sr. Apoderado demandante solicitó oficiar a la EPS CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., con el fin de que dicha entidad informe los datos de notificación de la demandada. Encuentra este Despacho, que en providencia de fecha 15 de julio de 2020 se había autorizado el emplazamiento de los demandados, el que se surtiera con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, por economía procesal, se hace innecesario oficiar a dicha entidad, pues lo que corresponde es nombrarle Curador ad litem a los demandados.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designará como Curador Ad Litem de la Sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S. y de la Señora MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de oficiar a la entidad EPS CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la Sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S. y de la Señora MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA al Doctor MARIO JARAMILLO MEJÍA, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico **ljabogada@gmail.com** y al abonado telefónico **3115615846**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que en providencia del 14 de junio de 2022 se requirió al Sr. Apoderado de la parte actora para que realizara las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS UT conformada por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y las personas naturales BEATRIZ ELOISA ROMERO DE FORERO, NIEVES GAMBOA RIAÑO y JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El día 01 de julio de 2022, se aportaron las constancias de notificación del artículo 291 de la codificación procesal, observándose el resultado positivo de aquellas diligencias, razón por la cual el apoderado demandante procedió con el envío del aviso del artículo 292 *íbidem*, sin embargo, en esta oportunidad no se obtuvo el mismo resultado y, por el contrario, se dejó constancia por la empresa de mensajería que el “*destinatario era desconocido*”.

Dicho lo anterior, se procede a requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P. y en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Sede Judicial otra dirección de notificación donde puedan ser intimados los demandados o, en su defecto, intente las diligencias de notificación en la dirección de correo electrónico que informó con el escrito de reforma de la demanda o para que eleve la petición que en derecho corresponda, luego, de agotado lo anterior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00309

Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) que **CONFIRMÓ** el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 proferido en audiencia por ese Despacho que **NEGÓ** la práctica de una prueba testimonial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 09 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Manténgase el expediente en secretaría mientras se decide la apelación de la sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en auto del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de detectar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El lapso para dar cumplimiento a aquella exigencia feneció el día 29 de junio de 2022, no obstante, durante ese espacio de tiempo no se observa que se haya aportado memorial o documento en procura de acatar el requerimiento.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.-



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

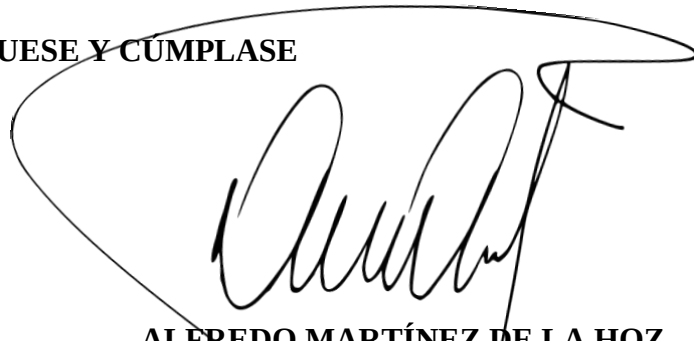
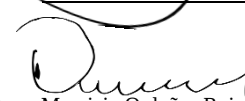
TERCERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso tener en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P. que suministrara la parte demandante, si no es por que observa el Despacho que de ésta no se puede constatar el resultado de la misma, es decir, si fue positiva o negativa, ya que lo aportado es la guía de envío y la aparente comunicación que se le envió a la demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, proporcione la certificación de la empresa de correos que de cuenta del resultado de la notificación del artículo 291 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 28 de junio de dos mil veintidós (2022), se reanudó el proceso por haberse vencido el término de suspensión solicitado por las partes, y se requirió al demandante para que dentro del término de ejecutoria de aquella providencia informara al Juzgado las resultados de la propuesta de conciliación, so pena de continuarse con el trámite del proceso.

Con escrito del día 19 de julio de 2022, la parte demandada manifestó que se encontraban a la espera de una respuesta definitiva por la demandante sobre si se aceptaba o no la oferta conciliatoria.

Advierte esta Sede Judicial, que el trámite del proceso debe continuar, teniendo en cuenta que los términos de las suspensiones se encuentran vencidos y durante ese lapso no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio susceptible de terminar el proceso, por tal motivo, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2021.

Para la continuación de la precitada diligencia, se fija como fecha el día **veinte (20) de septiembre de 2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, precisándosele a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicará al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de continuar la audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario